



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 50 400 40 89 001 2019 00125 00
Proceso: **EJECUTIVO**
Subclase: SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: NANCY LUSEYEN LÓPEZ ÁVILA
Asunto: **Auto**
Decisión: **Ordena seguir adelante con la ejecución**

I.- Asunto:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit. 800.037.800 - 8, a través de apoderada judicial, en contra de la ciudadana NANCY LUSEYEN LÓPEZ ÁVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.315.525.

II.- Antecedentes:

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)¹, se libró mandamiento de pago a favor de la Entidad ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la demandada, en la forma y términos solicitados por el Banco acreedor.

Por auto del veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)², el Despacho incorporó al expediente la certificación de devolución del citatorio para la diligencia de notificación por aviso a la demandada, expedida por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES DE

¹ Folios 41 y 72 del Cuaderno Principal

² Folio 52 del Cuaderno Principal



COLOMBIA S.A., con la anotación: *"La persona a notificar no reside en el domicilio indicado por el remitente"*³, por tanto, dispuso su emplazamiento.

Una vez inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas RNPE, y habiendo transcurrido quince (15) días establecidos por el artículo 108 del Código General del Proceso, el Despacho designó curador ad litem de la demandada NANCY LUSEYEN LÓPEZ ÁVILA, al abogado RUBÉN JAIRZINHO CARDONA URIBE, quien contestó la demanda sin proponer algún tipo de excepción o recurso.

Por lo anterior, le corresponde a este Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*. Así las cosas, ante la falta de excepciones se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

III.- Consideraciones:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar la decisión de seguir adelante la ejecución. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

³ Folio 50 del Cuaderno Principal



De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un (1) título valor pagaré, identificado con el número 045186100004757⁴ de fecha 4 de julio de 2017 y fecha de vencimiento el 14 de febrero de 2019, que se desprende de la obligación No. 725045180099289, por valor de once millones ciento ochenta y cuatro mil quinientos treinta y un pesos, moneda corriente (\$11.184.531.00 M/L.), que corresponde a capital; y un (1) título valor pagaré, identificado con el número 4481860003825186⁵, suscrito el 22 de agosto de 2016, con fecha de vencimiento el 21 de febrero de 2019, que se desprende de la obligación No. 4481860003825186, por valor de un millón cuatrocientos sesenta y un mil setecientos sesenta y un pesos, moneda corriente (\$1.461.761,00 M/CTE), que corresponde a capital, títulos valores aceptados por la obligada NANCY LUSEYEN LÓPEZ ÁVILA a través de su firma o suscripción.

Los instrumentos antes referidos, han sido catalogados por la Ley comercial como títulos valores⁶ que por sus características cumplen las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en los cuales constan unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero, adquiridas por la ejecutada NANCY LUSEYEN LÓPEZ ÁVILA a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además constituye prueba contra la deudora, que ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento

⁴ Folio 7 del Cuaderno Principal

⁵ Folio 14 del Cuaderno Principal

⁶ Artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio.



de pago librado por el Despacho en Auto del veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META,**

IV.- Resuelve:

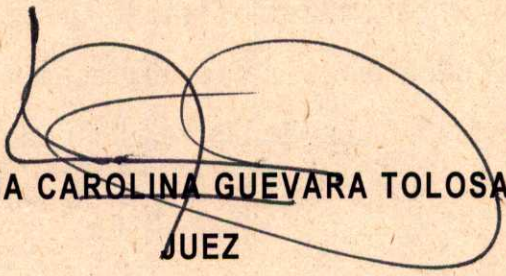
Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de la demandada NANCY LUSEYEN LÓPEZ ÁVILA, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), proferido dentro del presente asunto.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas procesales a la parte demandada.

Cuarto: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$655.000,00 M/cte. como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

51 del 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2021


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria